



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0473/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,² Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11)

¹ Nombre rectificado, conforme lo verificado en el Decreto núm. 297-21, publicado en la G. O. núm. 11018, del treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

² Nombre rectificado, conforme lo verificado en el Decreto núm. 262-20, del veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020), Gaceta Oficial núm. 10980.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre del año dos mil veintitrés
(2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00603, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki Jean Charles, Yudelka Jean Charles, Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix (en los sucesivo Wander Labardy y compartes) contra el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Interior y Policía. Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, conjuntamente con la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta en fecha 19 de junio de 2023, por los señores WANDER LABARDY, ESBEN LABARDY, JOEL ESPERANCE CYPRIEN, MIRANYI ESPERANCE CYPRIEN, YOSMERI ESPERANCE CYPRIEN, KINS DELUS VENSIA LOUIS INNOCENT, GOBINDA FIERRE, WILKY JEAN CHARLES, [J]UDELKA JEAN CHARLES, EMMANUEL CENOUS REMILUS, ALEJANDRO CENOUS LORMEUS, CHERLANDE CENOUS LORMEUS, MAYLA CENOUS LORMEUS, SLANDA CENOUS LORMEUS, EMMANUEL CENOR ESPERANCE, CAMELIA ST. FÉLIX, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía más idónea para tutelar sus derechos fundamentales alegadamente conculcados, como es el recurso contencioso

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, al cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que consideren ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los recurrentes, a través de su abogado apoderado, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1602/2023, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso los señores Wander Labardy y compartes incoaron el recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de enero

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticuatro (2024), recibido en esta sede el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Interior y Policía, y además a la Procuraduría General Administrativa, todos mediante el Acto núm. 05/2024, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Wander Labardy y compartes contra el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Interior y Policía, fundamentada en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, como se observa a continuación:

15. El caso concreto que nos ocupa se sustenta en que, según los accionantes, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al libre tránsito, al trabajo, a la educación, a la seguridad social, por no haberles renovado sus permisos de residencia y su cédula de identidad, mientras realizan el procedimiento de naturalización en el país.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El Ministerio de Interior y Policía (MIP), sostiene que no existe ningún tipo de violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que la finalidad de la presente acción es que le sea otorgado a los accionantes la naturalización en virtud de los decretos números 262-2020 y 297-2020 (sic). A lo que se adhirió el Ministerio de la Presidencia.

17. La Procuraduría General Administrativa planteó que se adhiere a las conclusiones del Ministerio de Interior y Policía (MIP), tanto en sus medios de inadmisión como las conclusiones al fondo.

(...)

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

21. En este sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie los propulsores del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual pueden acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que consideren ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, este tribunal entiende que, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo,

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por los señores WANDER LABARO Y, y compartes, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señor Wander Labardy y compartes, procuran que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia sea revocada la decisión objeto del mismo por violación de las garantías de los derechos fundamentales. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, que:

Agravios:

6. La sentencia impugnada afecta varios derechos fundamentales de los accionantes hoy recurrentes, de acceder a la nacionalidad dominicana, por vía de naturalización única posibilidad que se le otorga a los recurrentes, no obstante haber nacido en suelo dominicano), conforme manda los artículos: el decreto 327-13, párrafo del artículo 8 de dicho decreto; 8 de la Ley 169-14, 6 y 9 de la Ley 1683 del 16 de abril del 1948, amparado constitucionalmente en el artículo 18.7 y 19, 68, 69.1, 2,4, 72 y 74.3 y 4 de la Constitución vigente y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. En virtud del párrafo anterior, los accionantes no están impugnando, la emisión de simples actos administrativos, sino que están requiriendo

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aplicación a su favor, de disposiciones legales. Constitucionales y Convencionales vinculantes para República Dominicana.

8. De manera especial, a los accionantes, se les restringe entre otros: (A) el derecho a transitar libremente en el territorio de República Dominicana, al no contar con los documentos de identidad personal y electoral que por su calidad de ciudadano dominicano le es exigible, por la resistencia del Ministerio de Interior y Policía, en agotar la fase de la juramentación que requiere el procedimiento para conceder la naturalización ordinaria, lo cual está previsto en la Ley que rige la materia de la naturalización, (B) además, esa situación impide a los accionantes continuar estudios a nivel técnico y/o superior, trabajar para contar con los ingresos que les permita el sustento de sus familias y tener así una vida digna.

(...)

22. El hecho que dio origen a la Acción de Amparo, consistió en la violación del artículo 9 de la Ley 1683-1948, que manda la Juramentación de todo beneficiario de un decreto de naturalización, por lo que la juramentación es un mandato legal, no es un simple acto administrativo, discrecional del Ministro de Interior y Policía (MIP), y otros representantes de entidades pública deben ejecutar.

23. La sentencia recurrida contiene Infracciones a disposiciones constitucionales, convencionales y legales, además adolece de falta de

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base legal, desnaturalización de los hechos presentado ante el Tribunal, como los desarrollamos en los MOTIVOS siguientes:

Tercer medio: falta de Base Legal

(...)

25. Honorables jueces, nuestra Acción de Amparo ordinario, jamás ha procurado Impugnar la validez de un acto administrativo alguno. Todo lo contrario, los accionantes reclaman, a las autoridades competentes, su juramentación, ya que los decretos que le concede la naturalización, han sido debidamente publicados en la Gaceta Oficial.

26. Los recurrentes, no demandaron al presidente para que emitiera un Decreto, lo que sí es una potestad discrecional del primer mandatario. En cambio lo solicitado en esta Acción de Amparo, lo requerido al Ministerio de Interior y Policía (MIP), es un mandato legal y una orden del Presidente de la República contenida en el artículo 2 de los Decretos que conceden la naturalización a los recurrentes. En ese orden, la Cuarta Sala, del Tribunal Superior Administrativo hizo un mal uso de un texto legal, para validez (SIC) la existencia de otra vía recursiva más eficaz para solucionar el presente caso, razón por la cual su decisión carece de fundamento o base legal.

Los recurrentes, no están solicitando la emisión, ni la impugnación acto administrativo alguno, que sea facultativo del ente emisor, sino estamos requiriendo cumplimiento de mandato legal, a cuyo cumplimiento el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIP se resiste. La Juramentación es un mandato del artículo 9 de la 1683 de 1948.

27. Los jueces de la Cuarta Sala, del Tribunal Superior Administrativo, en su decisión incurrieron en graves violaciones al no aplicar el corpus legal, que debieron orientar su fallo, como son el artículo 18.7 de la Constitución, el artículo 8 de la Ley 169-14, los artículos 6 y 9 de la Ley 1683, sobre Naturalización del año 1948, el artículo 20 del Decreto 250/14 que implementa la Ley 169-14, en perjuicio de los derechos de los accionantes hoy recurrentes en Revisión de Sentencia de Amparo.

Cuarto medio: error de derecho y de la ley Constituye un error de derecho, cuando el Tribunal como en el caso de la especie no fundamenta su decisión distorsionando la naturaleza de la demanda o cuando incurre en errores en la interpretación o aplicación de norma no justificada, como en el caso que nos ocupa. Si el Tribunal no hubiera incurrido en los errores señalados la suerte de los accionantes hubiera sido otra.

(...)

31. Cuando el Tribunal no aplica la norma debida, incurre en la falta o el vicio de violación a la Ley. El Tribunal falló haciendo uso de una norma que no fue la adecuada para la solución del caso. Es aquí donde Incurrió en contravención con el principio de del debido proceso. En este sentido las recurrentes han quedado en un estado de indefensión, constituyendo un serio agravio procesal en su perjuicio.

(...)

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Los hoy recurrentes acudieron a la sede de amparo ordinario requiriendo, la conclusión de su proceso de naturalización, que solo falta el paso de la juramentación por ante el Ministerio de Interior y Policía, tal como está prescrito el artículo 9 de la Ley 1683-1948 y su ejecución ordenada por el artículo 2 de los Decretos emitido por los Presidentes de la República en funciones al ministerio de interior y policía, queda claro que los recurrentes no buscan impugnar un acto administrativo emitido por funcionario alguno, lo que buscan es que se dé cumplimiento a normas legales constitucionales y convencionales que les acordados.

(...)

36. El Tribunal olvidó que lo requerido por los accionantes era el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III de la Ley 169-14, que se refiere a la naturalización. Es decir, que en nuestra instancia de solicitud de amparo, como en los debates en el curso del proceso, fuimos claros a que referíamos al proceso de naturalización contenido en el artículo 8 de la Ley 169-14 y el artículo 20 del Decreto 250-14 y suplido por la Ley 1683 de 1948.

(...)

38. También se puede constatar la desnaturalización de los hechos cuando no abordó la violación de los derechos fundamentales de los recurrentes en Revisión, limitándose a reproducir y aceptar los argumentos y conclusiones del Ministerio del Interior y Policía y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa, las cuales no tienen fundamento legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

a. La parte recurrida, Ministerio de la Presidencia, no depositó escrito de defensa a pesar de que la instancia en revisión le fue notificada mediante el Acto núm. 05/2024, del cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).³

b. La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, en su escrito depositado el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con los requisitos del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, así como con base en el artículo 70.1 de esa misma ley; de forma accesoria procura su rechazo porque los recurrentes no le han dado cabal cumplimiento a los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 250-14. Al respecto, aduce los argumentos siguientes:

11. En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que los señores Fabiola Issalem, Selena Joseph y Compartes, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

³ Instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien y Compartes contra la Sentencia núm. 0030-1642- 2023-SS-00603, evacuada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 2023-0063628; por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

(...)

19. Que como se observa en el párrafo anterior y en referencia a la presente sentencia hoy recurrida, uno de los elementos tomados en cuenta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en referencia a esa sentencia del Tribunal Constitucional, para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz, es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, el recurso contencioso es la vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados, por lo que ese tribunal actuó con fundamento jurídico y apegado al buen derecho.

(...)

23. En el caso de la especie, se ha podido comprobar que los hoy recurrentes nunca han realizado un acercamiento por ante los organismos competentes para completar dicha naturalización, a los

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés de adquirir la nacionalidad dominicana, ya que dicho proceso se realiza de manera presencial, para así someterse a la tomas de huellas, dactilares, al proceso de registro de datos biométrico, etc., como métodos de seguridad para que no existan brechas a futuras suplantaciones de identidad o uso de documentos falsos, proceso de registro de datos biométrico, etc., como métodos de seguridad para que no existan brechas a futuras suplantaciones de identidad o uso de documentos falsos.

24. Que sin embargo, los mismos se han negado a todo esto, e incluso ni siquiera aportar los documentos de identidad que lo individualice, ni en el tribunal, los cuales hicieron su solicitud de acción de amparo, como ante este Honorable Tribunal Constitucional donde mantienen su acción.

(...)

29. Que es evidente que los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien y Compartes, no les han dado cabal cumplimiento a los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 el Decreto 250-14 del Reglamento de aplicación de la Ley 169-14, y los demás reglamentos y leyes que rigen la materia para la obtención de la Naturalización, ante tales atenciones, el presente recurso de revisión constitucional ha de resultar totalmente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó dictamen, a pesar de que la instancia en revisión le fue notificada mediante Acto núm. 05/2024, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del cinco (5) enero de dos mil veinticuatro (2024), incoado por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki Jean Charles, Yudelka Jean Charles, Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 1602/2023, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 05/2024, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
5. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía del doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el proceso de naturalización del que presuntamente son beneficiarios los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki Jean Charles, Judelka Jean Charles, Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix, quienes procuran que el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Interior y Policía, culminen dicho proceso con la juramentación, conforme a la Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización, y su reglamento de aplicación, dictado mediante el Decreto núm. 250-14, y que además les renueven los permisos de residencia y cédulas de identidad.

Inconformes con el retardo del proceso de naturalización, algunos de los hoy recurrentes, los señores Esben Labardy, Wander Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre y Wilki Jean Charles, mediante los Actos núm. 312/2023, 313/2023, 314/2023, 315/2023, 316/2023, 317/2023, 318/2023, 319/2023, 320/23, 321/23, 322/23, 324/23, 325/23, 326/23, 327/23 y 328/23, todos del diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023),⁴ intimaron al presidente de la República, al ministro de Interior y Policía y al director de la Dirección General de Migración, para que procedieran a dar cumplimiento al Decreto núm. 262-20 y 297-21 que concede la naturalización dominicana a varios extranjeros.

Con posterioridad a las intimaciones citadas, los recurrentes incoaron una acción de amparo ordinario el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo apoderada para su conocimiento la Cuarta Sala del Tribunal

⁴ Instrumentados por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00603, dictada el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), declaró su inadmisibilidad en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

No conforme con este fallo, los señores Wander Labardy y compartes, interpusieron el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser admitido, fundamentado en lo siguiente:

10.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[t]odas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

10.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 y son: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además franco; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁵ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia *íntegra* en cuestión.⁶

⁵ Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁶ Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La sentencia recurrida fue notificada a los representantes legales de los recurrentes, señores Wander Labardy y compartes, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1602/2023,⁷ mientras que el recurso de revisión de la especie fue depositado el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Precisamos que tras examinar en el expediente, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente.

10.5. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente de que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,⁸ el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido presentado en tiempo hábil, en vista de que el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se encontraba abierto cuando fue depositado.

⁷ Instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ Artículo 7.- *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]* 5) *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *[e]l recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se [hagan] constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁹ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que la parte recurrente, señores Wander Labardy y compartes, expone las razones en cuya virtud imputa al juez de amparo por violación de las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, al no aplicar las disposiciones del artículo 9 de la Ley núm. 1683, del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); violación al numeral 7^{mo.}, de la Sentencia TC/0168/13; falta de base legal, error de derecho y de la ley en lo que respecta a la interpretación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, y desnaturalización de los hechos.

10.7. En este contexto, cabe destacar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, los señores Wander Labardy y compartes, gozan de calidad procesal idónea, pues fungieron como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

⁹ Sentencias TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12. Esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto al alcance y desarrollo de continuar con el desarrollo interpretativo de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, especialmente aquella que refiere la pertinencia de otra vía judicial efectiva para solventar conflictos donde se procure la naturalización.

10.9. Dicho lo anterior, se impone entonces rechazar las conclusiones incidentales presentadas por el Ministerio de Interior y Policía, a los fines de que el recurso de revisión constitucional de que se trata sea declarado inadmisibile por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.10. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Tal como indicamos en párrafos precedentes, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy y compartes contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) octubre del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho fallo, el indicado tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo promovida por el señor Wander Labardy y compartes contra el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Interior y Policía, al estimar que existe otra vía judicial más idónea y efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados, es la contencioso-administrativa, en aplicación del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

11.2. En desacuerdo con esta decisión, los señores Wander Labardy y compartes interpusieron el presente recurso de revisión procurando que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerar que el tribunal de primer grado violó sus derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, al no aplicar las disposiciones del artículo 9, de la Ley núm. 1683, del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948). En este tenor, los recurrentes alegan que el tribunal de amparo incurrió en una falta de base legal, error de derecho y de interpretación de la ley en lo que respecta a la interpretación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, y desnaturalización de los hechos.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. El Ministerio de Interior y Policía, por su parte, solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por existir otra vía judicial efectiva, en virtud del artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11. Cabe destacar que aunque la recurrida se refirió al recurso, dicha causal de inadmisibilidad corresponde a la acción de amparo, por lo que se debe interpretar que la recurrida procura que este colegiado confirme esta inadmisibilidad que fue declarada por el juez de amparo. De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata, puesto que los recurrentes no han acudido de manera presencial para someterse a la toma de huellas dactilares y registro de datos biométricos, por lo que concluye en que estos no han agotado los procesos ante los organismos competentes para completar el proceso de la naturalización y, por tanto, no han cumplido con los artículos 3, 8, 9, 10 y 11, del Decreto núm. 250-14.

11.4. Para sustentar su decisión, el tribunal de primer grado resolvió que los accionantes tenían abierta la vía contenciosa administrativa para procurar la tutela de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y en caso de premura, también podrían requerir ante esa instancia las medidas cautelares correspondientes, por lo que decidió que el amparo no resultaba ser la vía idónea, y declaró la inadmisibilidad de la acción, en base a los argumentos esenciales siguientes:

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es,

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

21. En este sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie los propulsores del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual pueden acceder, y en caso de premura, de manera accesorio, requerir las solicitudes de medidas cautelares que consideren ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, este tribunal entiende que, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores WANDER LABARY, y compartes, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11.5. El tribunal *a quo* estimó que la acción de amparo resultaba inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva, y sustentó su fallo en precedentes de este tribunal que enarbolan una doctrina jurisprudencial conforme a la cual es previsible que las acciones de amparo que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa se declararen inadmisibles (Sentencia TC/0160/15); no obstante, no analizó adecuadamente la situación fáctica planteada por los accionantes y los derechos fundamentales envueltos para explicar por qué el amparo ordinario no era la vía más eficaz para tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, limitándose a establecer que estos

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podían acceder a la vía contenciosa administrativa y solicitar las medidas cautelares correspondientes.

11.6. En ese tenor, el juez de amparo pronunció la inadmisibilidad, sin considerar que la acción de amparo tenía por objeto la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados, tales como el derecho al libre tránsito, al trabajo, a la educación y a la seguridad social, en vista de la omisión de las partes accionadas, Ministerio de Interior y Policía y Ministerio de la Presidencia, de no haber concluido el procedimiento de naturalización, desconociendo que, en varias ocasiones, el Tribunal Constitucional había reconocido que la inobservancia legal del Ministerio de Interior y Policía en casos similares, afecta el ejercicio de varios derechos fundamentales, como el del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la buena administración (Sentencia TC/0482/22). Por las razones anteriores, este órgano considera que se justifica la revocación de la sentencia recurrida.

11.7. En ese sentido, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal acoge el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, se aboca a conocer de la presente acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

Este tribunal examinara los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Wander Labardy y compartes, a partir de lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12.1. En primer orden, es preciso que este órgano colegiado analice si la presunta violación de derechos fundamentales ocurrió dentro del plazo de los sesenta (60) días, que contempla el numeral 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, o si en el caso de la especie se puede determinar que la violación ha sido continua. Al efecto, la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía ha presentado un medio de inadmisión en lo concerniente a la extemporaneidad de la acción de amparo,

(...) en virtud del artículo 70.2, de la ley 137-11, por ser ambos decretos publicado 262- 2020, de fecha 28 del mes de julio del año 2020 y el otro 297-2021, emitido en fecha 30 del mes de abril del año 2021, por lo que se encuentra el plazo de los sesenta (60) días ampliamente vencido para la interposición de la presente acción de amparo ampliamente vencidos, de manera aún más subsidiaria.

12.2. Es por esto que procede analizar los precedentes de este órgano colegiado cuando ha conocido casos en los que se ha podido constatar violación o falta continua y cómo se ha computado el plazo de interposición de la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. Según lo establecido en el precitado artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un proceso expedito, oral, público, gratuito y no requiere formalidades; por lo tanto, su inadmisibilidad debe considerarse como una excepción, mientras que la admisibilidad debe ser la norma. A los fines, la Ley núm. 137-11 ha fijado, en su artículo 70.2, el criterio de que la acción será declarada inadmisibile en el supuesto siguiente: 2) *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

12.4. Según lo establecido en la Sentencia TC/0205/13,¹⁰ en los casos que se manifieste una violación continua, el plazo de interposición de la acción de amparo no se computa desde que ocurrió la violación por primera vez. Citamos:

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

¹⁰ Reiterado mediante Sentencias TC/0011/14, TC/0082/14, TC/0113/14, TC/0167/14, TC/0298/24, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. Asimismo, esta sede constitucional definió el concepto de actos lesivos continuos y actos lesivos únicos, mediante la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se afirmó que:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

12.6. Más adelante en la Sentencia TC/0364/15 reforzó la definición del concepto de violación continua, precisando que no solamente se refieren a que su ocurrencia sea continua, sino también que la misma ocurra de manera ininterrumpida. Veamos:

Cabe precisar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.

12.7. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa la parte recurrente, los señores

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wander Labardy y compartes, los decretos que conceden la naturalización a los accionados se originan en virtud del Decreto núm. 262-2020, publicado en la G. O. núm. 10980, del veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020), y núm. 297-21, publicado en la G. O. núm. 11018, del treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021) —aún vigentes a la fecha—, que estos han solicitado al presidente de la República y al Ministerio de Interior y Policía, dar continuidad al procedimiento de naturalización de los accionantes y cumplan con las disposiciones del artículo 8, de la Ley núm. 169-14, mediante los Actos núm. 312/23, 313/23, 314/23, 315/23, 316/23, 317/23, 318/23, 319/23, 320/23, 321/23, 322/23, 324/23, 325/23, 326/23, 327/23 y 328/23, todos instrumentados por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

12.8. Con base en lo expuesto, este órgano colegiado rechaza este medio de inadmisión tras verificar que existe una acción pendiente de ejecución por presunta omisión administrativa que se extiende a lo largo del tiempo, y que los accionantes han realizado gestiones con el fin de que se restablezcan los derechos vulnerados, en virtud de lo cual, la alegada violación se convierte en una transgresión continua.

12.9. Por otra parte, acorde a lo establecido en el artículo 67, de la Ley núm. 137-11, *toda persona física o moral [...] tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo*, plasmándose aquí el criterio de admisibilidad respecto a la titularidad del derecho fundamental cuya protección se persigue. En ese sentido, el Ministerio

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Interior y Policía ha planteado un medio de inadmisión relativo a la falta de calidad de los accionantes.

12.10. En virtud del artículo 44, de la Ley núm. 834, debemos señalar que el mismo es supletorio en esta materia, y este texto legal prescribe que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

12.11. En tal virtud, se impone analizar si los accionantes, los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki Jean Charles, Yudelka Jean Charles, Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix, ostentan la calidad jurídica para interponer la presente acción de amparo, a la luz de los preceptos, tanto del artículo 72, de la Constitución como del artículo 65, de la Ley núm. 137-11, que otorgan legitimidad activa a cualquier persona para que reclame, mediante una acción de amparo, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

12.12. En efecto, en su artículo 72, nuestra carta magna instauró la acción de amparo como una de las garantías previstas para la protección de los derechos fundamentales. Citamos:

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

12.13. De manera más particular, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece los actos impugnables por la vía del amparo:

Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

12.14. En adición a lo anterior, conviene destacar que el artículo 67, de la Ley núm. 137-11, prevé quién ostenta calidad para el ejercicio de la acción de amparo, y en tal virtud señala: *Calidades para la interposición del recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.*

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.15. Las disposiciones contenidas en la carta magna, así como en la ley aplicable antes descrita, ponen en evidencia que el derecho a reclamar mediante la acción de amparo solo incumbe al titular del derecho reclamado, en este caso, a las personas beneficiadas con la naturalización mediante los citados Decretos núm. 262-20 y 297-21.

12.16. En el caso de la especie, este colegiado ha podido constatar que, en virtud de los Decretos núm. 262-20 y 297-21, los accionantes fueron beneficiados con la nacionalidad dominicana, a título de la naturalización ordinaria, conforme describimos a continuación:

Núm. de Orden Dec. 262-20	Solicitantes		Núm. de expediente	Núm. Oficio	Fecha
	Nombre	Apellido			
668	Wander	Labardy	DO-99-007080	6255	22-oct-19
223	Esben	Labardy	DO-99-007070	5390	11-sep-19
330	Joel	Esperance Cyprien	DO-99-004377	6255	22-oct-19
508	Miranyi	Esperance Cyprien	DO-99-004380	6255	22-oct-19
737	Yosmeri	Esperance Cyprien	DO-99-007002	6255	22-oct-19

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

390	Kins Delus Vensia	Louis Innocent	DO-99-004256	5390	11-sep- 19
289	Gobinda	Pierre	DO-99-006990	7515	18-dic- 19
218	Emmanue l	Cenous Remilus	DO-99-007004	5390	11-sep- 19
14	Alejandro	Cenous Lormeus	DO-99-001224	4279	25-jul- 19
127	Cherlande	Cenous Lormeus	DO-99-006836	4279	25-jul- 19
480	Mayla	Cenous Lormeus	DO-99-06834	5893	4-oct-19
642	Slanda	Cenous Lormeus	DO-99-006832	4279	25-jul- 19
366	Judelka	Jean-Charles	DO-99-006993	7515	18-dic- 19
217	Emmanue l	Cenor Esperance	DO-99-003176	5690	27-sep- 19
110	Camelia	St. Felix	DO-99-002081	5523	18-sep- 19
218	Emmanue l	Cenous Remilus	DO-99-007004	5390	11-sep- 19

	Solicitantes			Fecha
--	---------------------	--	--	--------------

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Orden Dec. 297-21	Nombre	Apellido	Núm. De Expediente	Núm. Oficio	
40	Wilki	Jean Charles	DO-99-006996	3500	7-ago-20

12.17. Analizado lo anterior, este tribunal tiene a bien rechazar dicho medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 44, de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), ya que los accionantes tienen calidad para interponer la presente acción de amparo, conforme al artículo 72 de la Constitución y 65, de la Ley núm. 137-11, porque estos procuran la protección inmediata de sus derechos fundamentales al ser titulares de la nacionalidad dominicana por naturalización de acuerdo con lo dispuesto en los decretos anteriormente citados.

12.18. Por otro lado, la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía presenta otro medio de inadmisión sustentado en que la vía contenciosa administrativa es la idónea para dirimir el presente conflicto, por lo que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, en virtud del numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11.

12.19. El amparo es un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales y que procede contra acciones u omisiones tanto de la autoridad pública, como de particulares. Conforme a lo analizado en este caso, este colegiado ha verificado que los accionantes procuran que, en virtud de los

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decretos núm. 262-2020, y 297-2021, el Ministerio de Interior y Policía y el Ministerio de la Presidencia den continuidad al proceso de naturalización, y que procedan con la juramentación de los accionantes, y le imputan un retardo injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones legales establecidas en los artículos 8, de la Ley núm. 169-14, y 20, del Decreto núm. 250-14, así como del artículo 9 de la Ley núm. 1683.

12.20. En un caso de similitud fáctica, este Tribunal Constitucional dictaminó que el Decreto núm. 262-2020, que concede la naturalización dominicana a varios extranjeros, publicado en la G. O. núm. 10980, del veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020), y el Decreto núm. 297-21, que concede la naturalización dominicana ordinaria a varios extranjeros —publicado en la G. O. núm. 11018, del treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)— aún vigentes a la fecha en que se estudia el presente caso, son actos administrativos

que procede ordenar al Ministerio de Interior y Policía que concluya el proceso de naturalización de los accionantes, conforme a los Decretos núm. 262-2020 y 297-21, los cuales, al constituir un mandato expreso en actos administrativos, obligan a la autoridad pública recurrida a dar continuidad al proceso de naturalización ordinaria de los accionantes (Sentencia TC/0067/25).

12.21. En el presente caso, la omisión administrativa imputada al Ministerio de Interior y Policía y al Ministerio de la Presidencia consistente en no juramentar a los beneficiados de dichos decretos, trajo como consecuencia que las autoridades correspondientes no renovaran los permisos de residencia, ni la

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cédula de identidad de los accionantes, configurándose pues una vulneración a los derechos fundamentales de los recurrentes, por lo que esta alta corte considera que la acción de amparo sí resulta ser una vía jurisdiccional idónea para conocer del presente conflicto.

12.22. Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha venido reiterando¹¹ que la acción de amparo es procedente cuando, a pesar de existir otras vías judiciales, estas no resultan ser efectivas, o presentan obstáculos procesales que impiden la tutela eficaz de los derechos fundamentales. De acuerdo con el precitado artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo se configura como el mecanismo adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas, particularmente, cuando las autoridades o los órganos del Estado omiten cumplir con sus obligaciones legales.

12.23. De ahí que esta corte considera que el amparo es la vía idónea y eficaz cuando existen omisiones de la Administración pública que ponen en riesgo el goce de los derechos fundamentales de las personas, lo que le niega a los accionantes la posibilidad de ejercer plenamente los derechos políticos, civiles y sociales que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos dominicanos. En este caso, el acto administrativo que se solicita es la juramentación de los beneficiarios de la naturalización, una actuación que está bajo el control del Ministerio de Interior y Policía, conforme lo previsto en el artículo 9, de la Ley núm. 1683, del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948). Es por esto que no

¹¹ Sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0217/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0833/17 del quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe otro recurso o mecanismo más adecuado para subsanar dicha omisión o perjuicio, en razón de lo cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

12.24. El último medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía consiste en la causal prevista en el numeral 3, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, sustentado en lo siguiente: *Que sea declarada la presente acción de amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en virtud de que los accionantes no han demostrado que le han dado cumplimiento al proceso de naturalización para tales fines.*

12.25. Al respecto, este tribunal ha juzgado, en la Sentencia TC/0297/14, que la notoria improcedencia debe pronunciarse cuando el contexto fáctico y jurídico en el que se aplica, cierra cualquier opción de que, a través de ese mecanismo, se proteja el derecho fundamental o impide que se materialice su violación, o cuando se haya dirimido el conflicto por la vía judicial ordinaria. Citamos:

Conviene precisar, además, que notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. Infundada significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada.

12.26. De su lado, en la Sentencia TC/0181/17 se estableció que la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario, relativa a la notoria improcedencia, aplica ante [...] *la ausencia de elementos objetivos que permitan predecir razonablemente la inminencia de una lesión*[...]. Asimismo, por medio de la Sentencia TC/0169/19, esta sede constitucional aplicó la aludida causal de inadmisibilidad al haber estimado que los alegatos del accionante [...] *no están acompañados de ninguna fundamentación probatoria que sirvan para poner en condiciones a este órgano de justicia constitucional de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales*[...].

12.27. En el análisis del presente caso, este plenario ha podido comprobar que es admisible la acción de amparo, ya que ninguna de las partes ha demostrado que exista un apoderamiento del caso en alguna jurisdicción ordinaria, ni que este caso haya sido resuelto previamente en otra jurisdicción. Por demás, se observa que la parte accionante ha motivado adecuadamente las presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales y ha aportado documentos probatorios para sustentar sus pretensiones, por lo que se desestima el referido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

12.28. Por su parte, el Ministerio de la Presidencia solicitó su exclusión del proceso, por no tener ninguna vinculación legal al caso. En ese sentido, este

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0482/22 que en los casos en los que se procura la juramentación y etapas subsiguientes de la naturalización de extranjeros, el mandato expreso recae sobre el Ministerio de Interior y Policía, en función de la Ley núm. 1683, modificada por la Ley núm. 5972, del veintidós (22) de junio del año mil novecientos sesenta y dos (1962). Citamos:

12.29. Tras la lectura atenta de esas disposiciones, el Tribunal concluye que la ley es clara al establecer la responsabilidad que recae sobre el secretario (hoy ministro) de Interior y Policía tan pronto se haya verificado o comprobado la publicación del decreto de referencia. El artículo 9 de la Ley núm. 1683 no deja ninguna duda: la publicación que concede la naturalización ordinaria impone al ministro de interior y policía la obligación de juramentar al naturalizado y de emitir el certificado correspondiente a dicha juramentación.

12.30. En virtud de lo anterior, se acoge la solicitud de exclusión presentada por el Ministerio de la Presidencia, ya que, de cara a las disposiciones del artículo 65, de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo debe dirigirse contra la autoridad pública que haya emitido el acto o que incurra en omisión, y para el presente caso, tal disposición, solo se cumple respecto del Ministerio de Interior y Policía, entidad responsable de llevar a cabo la ejecución del proceso de naturalización previsto en la ley.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sobre el fondo de la acción de amparo

13.1. A los fines de fundamentar su acción, los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki Jean Charles, Yudelka Jean Charles, Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix interpusieron la acción de amparo procurando que se ordene al Ministerio de Interior y Policía cumplir con lo prescrito en los artículos 8, de la Ley núm. 169-14, y 20, del Decreto núm. 250-14, a los fines de ejecutar las disposiciones de los decretos que conceden el beneficio de la nacionalidad dominicana, vía naturalización ordinaria, en virtud del Decreto núm. 262-20, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), y el Decreto núm. 297-21, del treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021).

13.2. Como sustento de sus pretensiones, arguyen vulneración a sus derechos fundamentales a la circulación, al trabajo, a la educación, a la salud, a la seguridad social, al desarrollo personal, a la identidad y a la personalidad jurídica, causado por el retardo de la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía, en cuanto a la juramentación prevista en el artículo 9, de la Ley núm. 1683, dictada el dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), paso que debe agotar todo beneficiario de un decreto de naturalización para poder acceder a la documentación oficial que lo acredita como ciudadano dominicano.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.3. La acción de amparo interpuesta por los señores Wander Labardy y compartes, procura el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley núm. 169-14, —que establece un régimen especial para personas nacidas en territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización—, y el artículo 30, del Decreto núm. 250-14, por un presunto retardo de parte del Ministerio de Interior y Policía en concluir el proceso de naturalización, ya que a estos les fue concedida la naturalización, en virtud de los referidos Decretos núm. 262-20 y 297-21, encontrándose pendiente la etapa de juramentación.

13.4. Este colegiado ha verificado que las pretensiones de los accionantes presentan la misma situación fáctica del caso decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0067/25 —que aunque referente a una acción de amparo de cumplimiento, perseguía el mismo objeto, y por tanto, dicho criterio le resulta aplicable—, en la cual los accionantes, otros beneficiados de la nacionalidad dominicana por vía de la naturalización, en virtud de los Decretos núm. 262-20 y 297-21, procuraban igualmente que se concluyera el proceso, determinándose, en consecuencia, que el Ministerio de Interior y Policía es la institución que tiene la obligación de concluir el proceso de naturalización ordinaria, por tratarse de un mandato expreso dispuesto en un acto administrativo que les beneficia.

13.5. Si bien el caso que hoy nos ocupa es un amparo ordinario, ante la negativa en la ejecución de los mandatos incursos en los referidos actos administrativos por parte del Ministerio de Interior y Policía, el juez de amparo debe valorar si la autoridad administrativa ha incurrido en una omisión al cumplimiento de sus

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones, y si, en consecuencia, le ha causado a los accionantes la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, al retardar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los indicados decretos presidenciales.

13.6. El artículo 8, de la Ley núm. 169-14, sobre el derecho a la naturalización para los hijos de extranjeros nacidos en la República Dominicana que se hayan regularizado en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, dispone lo siguiente:

Naturalización. Los hijos de extranjeros nacidos en la República Dominicana, regularizados de conformidad a lo dispuesto en el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular, podrán optar por la naturalización ordinaria establecida en la ley que rige la materia una vez hayan transcurrido dos (2) años de la obtención de una de las categorías migratorias establecidas en la Ley General de Migración No. 285-04, siempre que acredite mediante certificación la inexistencia de antecedentes penales.

13.7. Por su parte, el artículo 20, del Decreto núm. 250-14, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 169-14, así como un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización, dispone lo siguiente:

Naturalización. Transcurridos dos (2) años de la obtención de una de las categorías migratorias establecidas en la ley que rige la materia,

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las personas beneficiarias de lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley N°. 169-14, o su representante legal, podrán solicitar al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Interior y Policía, la nacionalidad dominicana por naturalización siguiendo el procedimiento establecido por la Ley N°. 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, modificada por la Ley N°. 4063.

13.8. Como fue advertido previamente, este tribunal ha podido comprobar que, en virtud de los Decretos núm. 262-20 y 297-21, los accionantes fueron beneficiados con la nacionalidad dominicana, por vía de la naturalización ordinaria, y que los mismos imputan un retardo a la parte accionada, por no haber agotado la juramentación prevista en el artículo 9, de la Ley núm. 1683, de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), que dispone lo siguiente:

Art. 9.- (Modificado por la Ley 5972, del 22-6-62. G.O. 9677).

Una vez publicado el decreto en la Gaceta Oficial, el secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del oficial mayor de dicho Departamento, quien actuará para estos fines como Secretario, si el interesado reside en el Distrito Nacional, o el gobernador civil, asistido del secretario de la Gobernación, si el interesado reside en una provincia, tomará juramento al naturalizado de ser fiel a la República, y le entregará una copia certificada por el funcionario actuante y el Secretario, copia que deberá llevar adherido y sellado un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se hayan naturalizado con él, según fuere el caso.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.9. Luego de una revisión cuidadosa de esas disposiciones legales, este tribunal concluye en que el artículo 9, de la Ley núm. 1683, es claro y preciso al establecer que, luego de la publicación del decreto que otorga la naturalización ordinaria, constituye una obligación del ministro de Interior y Policía proceder con la juramentación del naturalizado y de emitir el certificado correspondiente a dicha juramentación.

13.10. En ese orden de ideas, este tribunal observa que el Ministerio de Interior y Policía no ha aportado documentos que justifiquen el retardo en cumplir sus obligaciones, por lo que se comprueba su incumplimiento legal para dar continuidad a la solicitud de juramentación, no obstante, los accionantes haberlo requerido mediante la intimación y puesta en mora por medio de los citados Actos núm. 312/23, 313/23, 314/23, 315/23, 316/23, 317/23, 318/23, 319/23, 320/23, 321/23, 322/23, 324/23, 325/23, 326/23, 327/23 y 328/23, todos instrumentados por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

13.11. Por consiguiente, al ser los accionantes beneficiados con la nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, en virtud de los Decretos núm. 262-20 y 297-21, el Ministerio de Interior y Policía tiene la obligación de juramentarlos y agotar las demás etapas subsiguientes que comprenda el referido proceso de naturalización ordinaria, conforme lo dispuesto en la Ley núm. 1683, ya que constituyen un mandato expreso dispuesto a través de los actos administrativos que establece la ley.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.12. Así lo juzgó este tribunal, en un caso similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0067/25, en la cual estableció:

p. Al determinarse las funciones del Ministerio de Interior y Policía dentro del trámite que deben seguir los extranjeros que se encuentren normalizados dentro del Plan Nacional de Regularización, se comprueba el incumplimiento legal por parte de la mencionada entidad pública para dar continuidad al proceso de naturalización de extranjeros que mediante los Decretos núm. 262-2020 y 297-21 les fue concedida la naturalización dominicana ordinaria.

q. Por consiguiente, este tribunal constitucional considera que el Ministerio de Interior y Policía tiene la obligación de concluir el proceso de naturalización ordinaria conforme a lo dispuesto por los Decretos núm. 262-2020 y 297-21, ya que constituyen un mandato expreso dispuesto en un acto administrativo que les beneficia a los accionantes.

r. Por tanto, procede que se dé cumplimiento al mandato administrativo incurrido en los decretos referidos, relativo a que se realice el proceso de juramentación y entrega de certificación de naturalización a los accionantes:

(...)

s. Por último, al quedar evidenciado que corresponde concluir el proceso de naturalización a los accionantes anteriormente señalados,

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta indiscutible su ejecución por parte del Ministerio de Interior y Policía. En un caso similar al presente, esta sede constitucional dispuso el envío de una resolución por parte del Ministerio de Interior y Policía hacia la Junta Central Electoral para continuar el proceso de registro de una persona extranjera como forma de garantizar su derecho de identidad. (...)

13.13. Asimismo, en otro caso con supuestos fácticos similares, en la Sentencia TC/0482/22, este tribunal dispuso que la negativa del Ministerio de Interior y Policía afecta los derechos fundamentales a la personalidad y a la buena administración, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

Lo precedentemente indicado revela que el Ministerio de Interior y Policía se niega a cumplir el mandato de una ley en perjuicio del señor Alessandro Lepre, inobservancia legal que, por demás, afecta el ejercicio de varios derechos fundamentales de dicho señor, referidos a la personalidad y a la buena administración (...).

13.14. En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que con la omisión en no dar continuidad al proceso de naturalización, el Ministerio de Interior y Policía vulnera los derechos a la nacionalidad, a la identidad, a la buena administración, y por vía de consecuencia, también a otros derechos fundamentales, como el de libre tránsito, el trabajo, la educación y la seguridad social, en perjuicio de los accionantes, señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jean Charles, Yudelka Jean Charles, Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix.

13.15. En consecuencia, en virtud del artículo 65, de la Ley núm. 137-11, y ante la omisión arbitraria del Ministerio de Interior y Policía, este colegiado acoge la presente acción de amparo y ordena a dicha institución cumplir con las obligaciones puestas a su cargo por el artículo 9, de la Ley núm. 1683, de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y por encontrarse aún vigentes los Decretos núm. 262-20 y 297-21. De ahí que deberá proceder a juramentar a las personas beneficiadas con la nacionalidad dominicana conforme a los decretos antes citados, las cuales citamos a continuación:

Núm. de Orden Dec. 262-20	Solicitantes		Núm. De Expediente	Núm. Oficio	Fecha
	Nombre	Apellido			
668	Wander	Labardy	DO-99-007080	6255	22-oct-19
223	Esben	Labardy	DO-99-007070	5390	11-sep-19
330	Joel	Esperance Cyprien	DO-99-004377	6255	22-oct-19
508	Miranyi	Esperance Cyprien	DO-99-004380	6255	22-oct-19

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

737	Yosmeri	Esperance Cyprien	DO-99-007002	6255	22-oct-19
390	Kins Delus Vensia	Lous Innocent	DO-99-004256	5390	11-sep-19
289	Gobinda	Pierre	DO-99-006990	7515	18-dic-19
218	Emmanue l	Cenous Remilus	DO-99-007004	5390	11-sep-19
14	Alejandro	Cenous Lormeus	DO-99-001224	4279	25-jul-19
127	Cherlande	Cenous Lormeus	DO-99-006836	4279	25-jul-19
480	Mayla	Cenous Lormeus	DO-99-06834	5893	4-oct-19
642	Slanda	Cenous Lormeus	DO-99-006832	4279	25-jul-19
366.	Judelka	Jean-Charles	DO-99-006993	7515	18-dic-19
217	Emmanue l	Cenor Esperance	DO-99-003176	5690	27-sep-19
110	Camelia	St. Felix	DO-99-002081	5523	18-sep-19

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.16. Finalmente, los accionantes solicitan la imposición de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) al Ministerio de Interior y Policía.

13.17. La facultad de fijar astreinte se encuentra prevista en el artículo 93, de la Ley núm. 137-11, cuando dispone: *Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

13.18. Sobre la astreinte, este colegiado estableció, como regla general, que la misma debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa y, de manera excepcional, puede declararse beneficiario de ella a una institución que no persiga lucro. En efecto, pueden estas instituciones ser las destinatarias de la astreinte en el caso de los amparos incoados para demandar lo concerniente a los derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*. [Véase las Sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)].

13.19. En ese sentido, este tribunal, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 93, de la Ley núm. 137-11 y de sus precedentes, concederá la imposición de la astreinte contra el Ministerio de Interior y Policía en beneficio de los amparistas, pero no por el valor solicitado, sino por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, contados a partir de diez (10) días posteriores a su notificación.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki Jean Charles, Judelka Jean Charles, Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo de amparo interpuesta por los recurrentes contra el Ministerio de Interior y Policía, y, en consecuencia, **ORDENAR** a dicha institución concluir el proceso de naturalización de los beneficiarios otorgado mediante los decretos núm. 262-20, del veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020), *Gaceta Oficial* núm. 10980, y 297-21, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), *Gaceta Oficial* núm. 11018.

CUARTO: FIJAR una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a cargo del Ministerio de Interior y Policía y en beneficio de los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki Jean Charles, Judelka Jean Charles, Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, computados a partir de los diez (10) días a partir de su notificación a la parte accionada.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki Jean Charles, Judelka Jean Charles, Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix; a los recurridos, Ministerio de la Presidencia y Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expone a continuación:

El conflicto tiene su origen en el proceso de naturalización del que presuntamente son beneficiarios los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilky Jean Charles, Judelka Jean Charles, Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix, quienes procuran que el Ministerio de la Presidencia y al Ministerio de Interior y Policía, culminen dicho proceso con la juramentación, conforme a la Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización,

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y su reglamento de aplicación, dictado mediante el Decreto núm. 250-14, y que además les renueven los permisos de residencia y cédulas de identidad.

Inconforme con el retardo del proceso de naturalización, alguno de los hoy recurrentes, los señores Esben Labardy, Wander Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre y Wilky Jean Charles, mediante los Actos números 312/2023, 313/2023, 314/2023, 315/2023, 316/2023, 317/2023, 318/2023 y 319/2023, todos de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), intimaron al Presidente de la República, al ministro de Interior y Policía y al director de la Dirección General de Migración, para que le concedieran la naturalización a los requirentes.

Con posterioridad a las intimaciones citadas, los recurrentes incoaron una acción de amparo ordinario el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo apoderada para su conocimiento la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00603, dictada el veintiocho (28) diciembre del año dos mil veintitrés (2023), declaró su inadmisibilidad en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

La sentencia sobre la cual hoy disentimos decidió revocar la sentencia y acoger la acción de amparo tomando en consideración que:

En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que con la omisión en no dar continuidad al proceso de naturalización, el

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Interior y Policía vulnera los derechos a la nacionalidad, a la identidad, a la buena administración, y por vía de consecuencia, también a otros derechos fundamentales, como el de libre tránsito, el trabajo, la educación y la seguridad social, en perjuicio de los accionantes, señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki Jean Charles, Yudelka Jean Charles, Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix.

En consecuencia, en virtud del artículo 65, de la Ley núm. 137-11, y ante la omisión arbitraria del Ministerio de Interior y Policía, este colegiado acoge la presente acción de amparo y ordena a dicha institución cumplir con las obligaciones puestas a su cargo por el artículo 9, de la Ley 1683, de 1948, y por encontrarse aún vigente los Decretos núm. 262-20 y 297-21. De ahí que deberá proceder a juramentar a las personas beneficiadas con la nacionalidad dominicana conforme a los decretos antes citados.

Vistas las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente, toda vez que, a nuestro modo de ver, la cuota mayor de jueces, no consideró que, al momento de que los accionantes sometieron su proceso, a fin de regularizar su estatus migratorio en suelo dominicano, ya se había vencido el plazo del plan de regularización de extranjeros implementado por el decreto 327-13 y regulado por la ley 169-14, que establece un régimen especial

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización, a partir de lo establecido en la sentencia TC/0168/13 dictada por este tribunal en fecha 23 de septiembre del año 2013.

Y es que, la sentencia objeto de este voto, no advirtió que la ley No.169-14, en su artículo 12, dispone que el Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley y, que, entre otras cosas, contendrá los medios a través de los cuales se acreditará el hecho del nacimiento, así como las adecuaciones pertinentes al Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular.

En cumplimiento a lo anterior, el Poder Ejecutivo dictó el decreto No.327-13 de fecha 29 de noviembre del año 2013, contentivo del reglamento que instituye el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana, que en su artículo 3 dispone lo siguiente: “Duración del Plan. El extranjero que desee acogerse al Plan, deberá hacer su solicitud dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la puesta en vigencia del mismo”.

Conforme la norma arriba citada, los extranjeros que hubieren entrado dentro del plan de regularización y que estuvieren estatus migratorio irregular en la República Dominicana tenían un plazo de 18 meses a partir del 29 de noviembre del año 2013, fecha en que se implementó el referido Plan nacional de regularización de extranjeros.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, el 25 de julio del año 2017, el Consejo Nacional de Migración emitió la resolución núm. 01/2017, mediante la cual declaró de alta prioridad el proceso de renovación o cambio de categoría y de subcategoría migratoria para la población beneficiaria del Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana, extendiéndolo por 1 año más.

Sumando el plazo establecido en el decreto No.327-13 de fecha 29 de noviembre del año 2013, más la extensión del referido plazo concedido por la resolución No.01/2017, el Plan nacional de regularización de extranjeros culminó el 26 de agosto del año 2018, situación jurídica que fue comprobada por esta alta corte constitucional en la sentencia TC/0227/24, de la siguiente forma:

Sin embargo, el artículo 3 del indicado decreto estableció un plazo de dieciocho (18) meses para acogerse al Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana. En efecto, el referido artículo esboza lo siguiente: Duración del Plan. El extranjero que desee acogerse al Plan deberá hacer su solicitud dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la puesta en vigencia del mismo.

En vista de lo anterior, resulta que la vigencia de este plazo culminó, en principio, en junio de dos mil quince (2015). Sin embargo, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Migración emitió la Resolución núm. 01-2017, mediante la

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se le concedió un (1) año más a la población beneficiaria para que completara la documentación requerida.

(...)

Tomando en consideración el período de esta extensión, se advierte que el Plan nacional de regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana se mantuvo en vigor hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En efecto, la resolución 01-2017 dejó de tener efectos jurídicos en el tiempo, posterior al 26 de agosto del año 2018, de conformidad con lo establecido por este órgano constitucional en la decisión TC/0310/19, en los siguientes términos, veamos:

La referida extensión de un (1) año empezó a correr desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017) de acuerdo con el párrafo del artículo tercero de la Resolución núm. 1-2017 ...

Igualmente, el párrafo del artículo quinto hace referencia a la caducidad de dicha extensión.

En este sentido, el plazo de extensión, de acuerdo con la norma anterior, finalizó el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que, a la fecha de esta sentencia ya la Resolución núm. 1-2017 no existe.

Es por ello, que esta juzgadora considera que este colegiado constitucional no debió desconocer los citados precedentes fijados en la materia, y establecer que

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no procedía dar cumplimiento a lo instanciado por los recurrentes, por carecer de efectos jurídicos, al no encontrarse vigente el procedimiento de naturalización suscitado a partir del plan nacional de regularización de extranjeros en situación irregular, dispuesto por la ley 169-14, y que fue ulteriormente, regulado por el decreto No.327-13, y posteriormente por la otrora resolución núm.01-2017.

Y es que este Tribunal Constitucional debe ser coherente con el contenido y lo decidido en cada una de las sentencias que constituyen precedentes y solamente variar su postura con la circunstancias así lo ameriten y exponiendo los motivos que lo justifiquen, así que en este caso, pues, era menester en el presente proceso, previamente, examinar lo concerniente al vencimiento del plazo del plan nacional de regularización de extranjeros, para de ese modo comprobar que en el caso de la especie, los hoy recurrentes no iniciaron la regularización del referido estatus migratorios en tiempo hábil, sino fuera del otorgado por el legislador, por lo que quedaron en situación irregular.

En esa línea de pensamiento, resulta contraproducente para la seguridad jurídica y del propio orden constitucional, que sea el máximo intérprete de la carta fundamental el que actúe de forma indeterminada al dictar sus decisiones, como aconteció en este caso; en efecto, es relevante conservar la jurisprudencia y en caso de un cambio de la misma, tiene el deber de motivar adecuadamente o sustentar claramente las razones por las cuales variara su criterio, o porqué, en un caso concreto decide apartarse de los precedentes establecidos, pues de lo contrario estaría atentado contra el principio de seguridad jurídica que concierne al Estado de Derecho y a la sociedad en general.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este, el de Seguridad Jurídica, fue conceptualizado por esta alta corte constitucional en la sentencia No. TC/0100/13 de la siguiente forma:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...

De acuerdo a lo anterior, el principio de la seguridad jurídica es concebida como uno jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal manera que asegura la previsibilidad respecto a los actos de los poderes públicos, y se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos, sin la arbitrariedad de que las autoridades puedan causarles perjuicios, igualmente fijando criterio en cuanto, la seguridad jurídica obliga al Tribunal Constitucional a garantizar que sus precedentes sean claros y precisos.

En igual sentido, en la sentencia núm. TC/0268/18, este órgano colegiado a propósito del principio de seguridad jurídica y sus precedentes vinculantes sostuvo que:

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

Así las cosas, el propio Tribunal Constitucional ha fijado posición en cuanto al principio de vinculatoriedad, asegurando que este también se le opone a este propio órgano de justicia.

Pero, además, esta Jueza estima que toda sentencia dictada por el Tribunal Constitucional tiene que cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en el fallo TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En definitiva, a juicio de quien suscribe esta disidencia, lo procesalmente correcto en este caso, era examinar las pretensiones de los recurrentes considerando los motivos plasmados en el cuerpo de este voto, y, en consecuencia, desestimar o rechazar el recurso de revisión de amparo en cuestión, toda vez que los accionantes interpusieron sus pretensiones cuando ya la norma que los amparaba había cesado sus efectos en virtud del mandato del legislador en ese sentido.

Y es que, de ningún modo, una norma de esa naturaleza, debe mantenerse con efectos indefinidos, pues ello aportaría al caos migratorio dentro del territorio de la Republica y no tendría fin el sistema de regularización de estatus migratorios, lo que a su vez constituiría un atentado al sistema democrático político del Estado que es lo que regula la vida de los ciudadanos en un determinado territorio constituido en Estado.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con parte de los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención de que, se

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió sustentar el fundamento del acogimiento de la acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, también, se debió sustentarse con el criterio fijado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0067/25, del veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) en relación a la buena administración.

1. La mayoría de los honorables jueces de este Tribunal Constitucional ha concurrido en acoger en fondo la acción de amparo presentada por los recurrentes contra el Ministerio de Interior y Policía, y, en consecuencia, **ORDENAR** a dicha institución concluir el proceso de naturalización de los beneficiarios otorgado mediante los Decretos núm. 262-20, del veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020), Gaceta Oficial núm. 10980, y 297-21, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), Gaceta Oficial núm. 11018.

2. En ese orden, este Tribunal Constitucional motivó su decisión conforme al criterio fijado mediante la Sentencia TC/0482/22, la cual dispuso que la negativa del Ministerio de Interior y Policía afecta los derechos fundamentales a la personalidad y a la buena administración y por vía de consecuencia a otros derechos, la nacionalidad, a la identidad, al libre tránsito, al trabajo, la educación y a la seguridad social.

3. En este sentido, este Tribunal Constitucional debió advertir que la acción de amparo también, fue interpuesta contra el Ministerio de la Presidencia, conforme con el acto introductorio de la misma. Por lo que, se debió responder dicho pedimento acorde con el criterio asentado por este tribunal mediante la

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0067/25, respecto a quién compete cumplir con las políticas migratorias establecidas en la República Dominicana.

4. En ese orden, el Tribunal Constitucional fijó el criterio sobre la autoridad competente a quien corresponde dar cumplimiento al deber de la aplicación de las políticas migratorias (Sentencia TC/0140/24 reafirmado mediante la Sentencia TC/0067/25), disponiendo lo siguiente:

f. Cabe señalar, en primer lugar, que si bien la Dirección General de Migración tiene, en virtud del artículo 6, numeral 3, de la Ley núm. 285-04, General de Migración, la facultad de Controlar la permanencia de extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamento, no es menos cierto que el Ministerio de Interior y Policía es el órgano jerárquicamente superior a dicha dirección y que, en razón de ello, en dicho ministerio descansa la responsabilidad de aplicar la política migratoria trazada por el Gobierno dominicano.

5. En el caso que nos ocupa, queda claramente delimitado que el Ministerio de Interior y Policía al ser la institución competente para cumplir las políticas migratorias y ante la evidencia de su incumplimiento es la institución pública que lesionó el principio de eficacia de la Administración Pública considerado como «uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los accionantes pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales (Sentencia TC/0203/13).

* * * *

6. En conclusión, consideró que se debió dar respuesta al sometimiento de la presente acción de amparo contra la Presidencia de la República, tal como previamente desarrolláramos. En ese sentido, se debió rechazar la acción de amparo ya que, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo de que el Ministerio de Interior y Policía es la institución pública competente para cumplir con todo lo concerniente a la política migratoria de la República Dominicana. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wander Labardy, Esben Labardy, Joel Esperance Cyprien, Miranyi Esperance Cyprien, Yosmeri Esperance Cyprien, Kins Delus Vensia Louis Innocent, Gobinda Pierre, Wilki¹ Jean Charles, Judelka Jean Charles,¹ Emmanuel Cenous Remilus, Alejandro Cenous Lormeus, Cherlande Cenous Lormeus, Mayla Cenous Lormeus, Slanda Cenous Lormeus, Emmanuel Cenor Esperance y Camelia St. Félix contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00603, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).